



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	JOSE GILDARDO CIFUENTES VASQUEZ Y OTROS
RADICADO	050314089001-2020-00099-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	0275

En esta oportunidad, advierte el despacho que, la demanda presentada no cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

- 1.- Aclarará el acápite de la cuantía y competencia en razón a que en estas se asegura que el proceso es de menor cuantía y que el juez es competente en razón del lugar de cumplimiento de la obligación. (Artículo 82 numeral 9 CGP)
- 2.- Indicará la dirección de notificación del demandado en cuanto al sector, nomenclatura de su residencia o manifestará, si vive en la zona rural del municipio, el nombre con el que comúnmente se conoce el inmueble en que reside. (Artículo 82 numeral 10 CGP)

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieran, so pena de rechazo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante (o la parte ejecutante) deberá afirmar bajo juramento que tiene en su poder los títulos valores base de recaudo originales firmados por el deudor y/o o los obligados cuyas copias informales fueron aportadas de manera electrónica, lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del Código General del

Proceso y que no se están haciendo exigibles dentro de otras acciones en este despacho u otros, en especial el del lugar de cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite a la Dra. **MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.730.529 y tarjeta profesional No. 97.367 del CS de la J, quien actúa en representación de los intereses de la parte demandante y conforme al poder a ella conferido, en el mismo sentido, bajo su cuenta y riesgo y con las limitaciones descritas en el artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, téngase como dependientes judiciales a **YUDY RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.702.639, portadora de la Tarjeta No. 348.515 del C. S de la J y a **DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO** con cédula 1.048.017.889, portador de la tarjeta profesional 315.403 C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ALBA MARÍA BERTEL CENTANATO

JUEZ

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29bc720f4234be83c04d4d6336e36136cc6dac64b65e7f495b52c8df56e9445c

Documento generado en 30/11/2020 03:48:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**